



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO
DICTAMEN NÚMERO 135

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026, ASÍ COMO SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 139, 140, 142, 143, 143-1, 143-2 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 141, 143-3, 143-4 Y 143-5 TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 15 VOTOS EN CONTRA: 4 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 135 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. **LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIPUTADA PRESIDENTA



DIPUTADO SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>15</u>	VOTOS A FAVOR
<u>4</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

[Handwritten signature and initials]

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 135

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, la **Iniciativa** que reforma el Artículo 4 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2026, así como los artículos 139, 140, 142, 143, 143-1, 143-2, y deroga los artículos 141, 143-3, 143-4, 143-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, numeral 2 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa en cita, bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

La C. Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de Gobernadora del Estado de Baja California, a través del Oficio No. SGG/OT/142/2026 de fecha 28 de abril de 2026. suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 28 y 49, ambos en su Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el Artículo 31 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; presentó ante el Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto, donde se plantea **reformular el Artículo 4** de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2026, con el objetivo de sustituir el esquema de tasas de cobro sobre los ingresos obtenidos por la explotación de las actividades relativas a diversiones y espectáculos públicos que van del 2.96% al 10% a efecto de que se causen a través de un esquema de cuotas fijas diferenciadas que se considera del 10 hasta 40 Unidades de Medida y Actualización; así como **reformular** los artículos **139, 140, 142, 143, 143-1, 143-2** de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a efecto de determinar el cobro de dicho esquema de cuotas, el momento de pago y la autoridad facultada para recibir el cobro correspondiente que garantice un control básico y transparente por parte de la autoridad hacendaria que permita supervisar el cumplimiento de las obligaciones bajo un sistema ágil; y la **derogación** de los artículos **141, 143-3, 143-4, 143-5**, al no ser compatibles con el esquema referido, sustentándose al tenor de la siguiente:

[Handwritten notes and signature on the right margin]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 135

...2

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diseño de políticas fiscales eficientes y con profundo sentido social constituye un pilar ineludible para esta administración pública estatal, en estricta congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, particularmente en sus políticas públicas 7.1 "Bienestar para Todas y Todos" y 7.10 "Gestión Pública Honesta y al Servicio de la Gente", resulta prioritario que la actualización del marco normativo trascienda la mera recaudación y se convierta en un instrumento de apoyo directo a los sectores de atención prioritaria.

Bajo esta premisa, es imperativo revisar aquellos gravámenes que, por su diseño histórico, pueden mejorar ser más eficientes y funcionales.

En este sentido, se ha identificado que el Impuesto sobre Diversiones Espectáculos Públicos representa un área de oportunidad -fundamental, abordar la complejidad y las cargas administrativas del actual esquema de dicho impuesto responde a los objetivos de modernización transparencia institucional, consolidando una gestión pública ágil que facilite el cumplimiento tributario y garantice que los recursos se destinen de manera íntegra al financiamiento de los programas dirigidos al sector social.

El Impuesto sobre Diversiones Espectáculos Públicos constituye uno de los gravámenes tradicionales de la hacienda pública en México, aplicado a la realización de eventos recreativos, culturales y deportivos abiertos al público. Sin embargo, el diseño operativo de este gravamen exige una actualización integral frente a las nuevas dinámicas gubernamentales.

Actualmente, este impuesto se determina mediante la aplicación de tasas porcentuales sobre el ingreso bruto obtenido por la explotación de actividades tales como teatro, cine, circo y espectáculos de carpa, corridas de toros, espectáculos de box, lucha y deportivos, apuestas permitidas de todo tipo, apuestas sobre carreras y frontones, audiencias musicales y espectáculos de cualquier tipo, con cuota de admisión, siempre que dichas actividades no estén gravadas por el Impuesto al Valor Agregado.

Este mecanismo requiere procedimientos administrativos para verificar boletaje, cortesías y distintas tarifas de acceso, lo cual genera un sistema de verificación complejo, tanto para los organizadores de eventos como para las autoridades involucradas la fiscalización del ingreso efectivo bajo este modelo implica retos técnicos de control y supervisión, particularmente en eventos de carácter temporal o itinerante, restando la agilidad que requiere el sistema tributario estatal moderno.

Frente a este contexto, se propone una reforma focalizada en la tasa de este gravamen, manteniendo intacta la estructura normativa de la contribución, es decir, se preservan íntegramente el resto de sus elementos esenciales sujeto, objeto, base, momento de causación y obligaciones formales, modificando únicamente el método de cuantificación para la determinación del importe a cubrir.

En sustitución del complejo esquema porcentual vigente, se plantea la incorporación de cuotas fijas diferenciadas, cuyo monto se determinará de manera objetiva y congruente, este ajuste atiende directamente a la naturaleza, características y finalidad de cada tipo de espectáculo, asegurando que la determinación del impuesto sea previsible, simplificada y esté alineada con la dinámica económica de los organizadores.

La transición hacia este esquema representa una mejora sustancial al ofrecer beneficios tangibles para las y los contribuyentes así como para la administración pública, por un lado, garantiza un trato equilibrado y proporcional, toda vez que las cuotas consideran objetivamente la naturaleza, características y finalidad de cada espectáculo, esto otorga absoluta certeza jurídica a las y los organizadores, quienes al conocer previamente el monto exacto a cubrir, pueden facilitar la planificación financiera de sus eventos.

Por otro lado, desde la perspectiva institucional, el nuevo modelo optimiza los procesos de verificación al sustituir la logística administrativa tradicional por una fiscalización mucho más ágil y eficiente, lo cual reduce significativamente la complejidad operativa y fomenta el desarrollo de actividades recreativas en el Estado.

Además, con el firme propósito de fortalecer la política social del Estado, se propone que los recursos recaudados mediante el esquema de cuotas se destinen íntegramente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California (DIF Estatal) y con ello fortalecer los programas de asistencia social dirigidos a grupos en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, con el objeto de consolidar el compromiso de los gobiernos de la cuarta transformación con la atención efectiva de los sectores prioritarios de la población, siendo congruente con el fin de la actualización del Plan Estatal de Desarrollo, publicado



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 135

...3

en el Periódico Oficial del Estado el 31 de octubre de 2025, el cual en su Línea de Política L.P.1.6.1.1 Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes, se encuentra el Resultado a Lograr RAL 1.6.1.3, que consiste en que más de 1,800 niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo protección del DIF Estatal son reintegrados a su familia nuclear o extensa, en acogimiento preadoptivo y/o a una familia de acogida, garantizando su derecho a vivir en un hogar conforme a las leyes vigentes.

En ese sentido, las presentes reformas representan un fortalecimiento para las finanzas de este organismo, con la finalidad de, que persigan sus fines en favor de las infancias y juventudes del estado, como principal sector de atención, y con ello, la obtención de los resultados a lograr por esta Administración Pública Estatal.

De tal modo, que la modificación propuesta, en la que se destinan ingresos directos a la consecución de un fin tan noble, persigue un fin extrafiscal, al establecer una causa justificada de primordial atención, como la preservación de la integridad de la niñez y las juventudes que están a disposición del DIF Estatal, fomentando a su vez facilidades para las industrias creativas del sector de espectáculos, para desarrollarse en esta entidad federativa.

Por tanto, al destinar de manera directa el ingreso que se genere por la recaudación de estas cuotas, al DIF Estatal, se impulsa la ejecución de programas encaminados a garantizar los derechos de las infancias, reconocidos en el artículo 4, párrafo décimo primero, de nuestra carta magna, en el que se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá el principio superior de la niñez, garantizando sus derechos, debiendo guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a este sector.

En esa tesitura, se garantiza la materialización del patrimonio y objetivos previstos en los artículos 15 y 21 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, que establecen que para su consecución el DIF Estatal, gozará de patrimonio propio para la promoción y prestación de la asistencia social, así como la realización de diversas acciones, dentro de las que se destacan los programas a cargo del organismo, tales como Programa Cultura Viva, Pilares para el Desarrollo Integral de la Familia, Programa de Desarrollo de Cultura Comunitaria, entre otros.

De tal modo que, la presente iniciativa representa una oportunidad para cumplir con los parámetros del marco constitucional, al preservar la garantía de simplificación administrativa establecida en el artículo 25, último párrafo, al agilizar trámites; proteger la erogación del gasto público establecida en el artículo 31, fracción IV, destinado a programas sociales de manera directa y transparente, al destinar la recaudación de los ingresos al DIF Estatal para su fortalecimiento; y apoyar a los programas sociales destinados a la preservación de las infancias y juventudes tal como lo mandata el artículo 4°, todos estos artículos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen obligaciones a los tres órdenes de gobierno para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la sociedad.

Por otra parte, con motivo del principio de progresividad de derechos y a fin de apoyar el bienestar social y el fortalecimiento del tejido cultural del Estado, se propone incorporar un esquema de no causación del impuesto tratándose de eventos estrictamente culturales, en virtud de que mediante diversos decretos se ha condonado y eximido en un 100% el pago del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a favor de personas dedicadas a la promoción y difusión de la cultura a través de la música, artes plásticas, artes dramáticas, danza y literatura en el Estado.

De tal manera, que en fecha 30 de diciembre de 2025, se emitió el Decreto Ejecutivo, publicado en el Periódico Oficial del Estado, mediante el que se exige el pago de dicho impuesto, con vigencia del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.

En ese sentido, a fin de que el presente Decreto no pierda sus efectos una vez concluido el ejercicio fiscal, se propone consolidar su vigencia, mediante el establecimiento de este beneficio en la Ley, a fin de que se preserve en la política estatal presente y futuras el apoyo a este sector, a través de la reforma de los artículos 143-1 y 143-2 a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Así, se consolida un marco jurídico que respalde al sector cultural en el Estado, sin fines de lucro, lo que garantiza además la promoción de la expresión artística en la sociedad, al facilitar el acceso a manifestaciones artísticas y culturales que, por su naturaleza, no persiguen fines de lucro y constituyen un elemento esencial para la expresión cultural.

Este tratamiento diferenciado encuentra sustento en la necesidad de generar condiciones normativas que incentiven la producción, difusión y acceso a la cultura, particularmente cuando se trate de expresiones realizadas por artistas no comerciales, organizaciones culturales iniciativas independientes, de esta manera, incentiva la viabilidad y continuidad de la promoción y difusión de la cultura en el estado.

Asimismo, con el objeto de garantizar un uso adecuado de este beneficio fiscal y preservar su finalidad social, se establecen requisitos claros y verificables para su procedencia, tales como la acreditación del carácter cultural del evento mediante las

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 135

...4

instancias competentes, la residencia en el Estado, y la implementación de medidas de inclusión, como la asignación de accesos gratuitos para personas con discapacidad.

Desde el aspecto jurídico, es fundamental precisar que la presente reforma guarda estricta observancia al principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciativa no suprime la contribución ni altera sus elementos estructurales fundamentales; por el contrario, perfecciona la mecánica de determinación del monto a pagar a través de cuotas fijas por evento.

El sistema de cuotas se funda en criterios de razonabilidad según la naturaleza y finalidad de cada espectáculo, por ello se busca modificar el artículo 4 de la Ley de Ingresos del Estado en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, garantizando así plena certeza y transparencia para las personas contribuyentes.

Es importante destacar, que el esquema logístico vigente obliga al pago de la contribución una vez concluida la función, ya sea por conducto del interventor designado por la autoridad o, en su defecto, ante la oficina de recaudación de rentas al día hábil siguiente a la celebración del evento, la transición hacia las cuotas en Unidades de Medida y Actualización (UMA) consolida una alternativa que fortalece de manera definitiva la simplificación administrativa mediante un modelo claro, uniforme y de fácil cumplimiento.

La presente iniciativa propone que el pago se realice con dos días hábiles de anticipación a la realización de los eventos ante la Recaudación de Rentas del Estado, del mismo modo permanece la obligación de avisar por escrito a la Recaudación de Rentas correspondiente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su celebración, indicando la naturaleza y características de aquellas, fechas y horarios de inicio y de conclusión de cada evento, así como en los casos de ampliación del periodo de explotación de dichas actividades.

Para garantizar que este nuevo esquema brinde plena certeza y equidad, el diseño de las cuotas no se realizó de forma arbitraria, sino que partió de una base metodológica sustentada en criterios técnicos, además de atender a la naturaleza y finalidad de cada espectáculo, se analizaron los rangos estimados de ingresos de las distintas modalidades de eventos,

En ese sentido, en lugar de tasas de cobro que van del 2.96% al 10% sobre los ingresos obtenidos por la explotación de las actividades relativas a diversiones y espectáculos se causaran conforme a un esquema de cuotas que van de 10 hasta 40 Unidades de Medida y Actualización.

Este análisis permitió construir un tabulador estrictamente proporcional, congruente con la realidad operativa y económica bajo la cual se desarrollan estas actividades en el Estado, aunado a lo anterior, esta propuesta se alinea armónicamente con criterios de proporcionalidad normativos observados en diversas legislaciones municipales para actividades generales y deportivas.

Siendo así, y en estrecha armonía con la reforma propuesta al artículo 4 de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2026, resulta indispensable adecuar el marco jurídico que regula los elementos adjetivos del impuesto en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

Esta actualización integral tiene por objeto garantizar la coherencia normativa y la correcta aplicación del tributo, eliminando aquellas disposiciones que resultan incompatibles con el nuevo modelo de simplificación administrativa y que, por tanto, han perdido su razón de ser frente a la determinación por tarifas.

Para dar viabilidad operativa a esta propuesta, resulta indispensable modificar los artículos 139, 140, 142 y 143 de la Ley de Hacienda del Estado lo anterior para determinar el cobro en esquema de cuotas por parte de las y los contribuyentes, así como la autoridad facultada para recibir el cobro correspondiente, el momento de pago, así como el aviso previo con lo que se garantiza un control básico y transparente por parte de la autoridad hacendaria y permite supervisar el cumplimiento de las obligaciones bajo un esquema ágil y no invasivo, sustituyendo procesos de fiscalización complejos por un modelo orientado a la simplificación tributaria y al respeto de la dinámica económica del sector.

Del mismo modo, en estricta congruencia con el nuevo modelo de cumplimiento objetivo y anticipado, la presente iniciativa propone la derogación de los artículos 141, 143-3, 143-4 y 143-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, dichas disposiciones normativas no son compatibles con el nuevo sistema de cuotas, toda vez que fueron diseñadas para sostener el andamiaje de fiscalización del esquema porcentual que hoy se propone renovar.

Específicamente, se eliminan del marco jurídico estatal las figuras relativas a la designación y el pago de honorarios de interventores facultados para la verificación de ingresos, así como los procedimientos para la determinación del boletaje



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 135

...5

vendido, las obligaciones de resello de boletos y control de acceso y la exigencia de presentar garantías vinculadas a montos estimados de recaudación.

La depuración de estos preceptos representa la consolidación material de la simplificación administrativa, liberando tanto a los organizadores de eventos como a la autoridad hacendaria de cargas operativas obsoletas e innecesarias bajo la certidumbre del pago de cuotas fijas.

Con la presente iniciativa, se consolida una evolución estructural hacia un modelo de cumplimiento anticipado y objetivo, al establecer el pago del gravamen de manera previa a la realización del evento y desvincularlo de la fluctuación del boletaje vendido, se eliminan de raíz la complejidad operativa. Este planteamiento normativo fomenta el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales, sustituyendo este esquema de fiscalización, por un entorno de absoluta certeza jurídica y accesibilidad, tanto para los organizadores como para la autoridad hacendaria.

En conclusión, la presente iniciativa representa una modernización integral del marco normativo estatal, transitando hacia un esquema con mayor certidumbre jurídica, eficiencia administrativa y sentido social. Al simplificar el cumplimiento fiscal mediante un sistema de cuotas fijas, establecer mecanismos de no causación en favor de actividades culturales sin fines de lucro y garantizar que los recursos efectivamente recaudados se destinen al Sistema DIF Estatal, se materializa la visión del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027: transformar la gestión hacendaria en un instrumento directo de bienestar social, consolidando un gobierno transparente, ágil y comprometido con los sectores prioritarios de Baja California.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales señaladas, se presenta ante esta Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA EL ARTICULO 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 ASI COMO MODIFICA LOS ARTÍCULOS 139, 140, 142, 143, 143-1, 143-2 Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 141, 143-3, 143-4 y 143-5 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

PRIMERO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2026, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 4.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se causará conforme a las siguientes

CUOTAS:

I. Obras de teatro y funciones de circo **15 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.**

II. Espectáculos cómicos, taurinos, audiencias musicales, bailes, eventos de box y lucha **20 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.**

III. Espectáculos de carpa y aquellos en que participen deportistas profesionales.... **20 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.**

IV. Espectáculos en que participen deportistas, músicos y actores no profesionales, así como los realizados por instituciones educativas y organizaciones que no persigan fines de lucro.**10 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.**

V. Espectáculos de frontón, carreras de caballos o galgos...**40 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.**

VI. Otras diversiones y espectáculos públicos.**20 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.**

El pago de las cuotas señaladas en el presente artículo deberá realizarse en los mismos términos y plazos previstos en el artículo 140 de la Ley de Hacienda del Estado o en las demás disposiciones aplicables.

Los recursos que se obtengan por concepto de dichas cuotas deberán destinarse al financiamiento de programas de asistencia social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente iniciativa de reforma entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 135

...6

SEGUNDO. Los espectáculos y eventos públicos cuya realización este programada para antes de la entrada en vigor de las presentes reformas, de conformidad con el aviso a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, se liquidarán y pagarán en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente decreto.

SEGUNDO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 139, 140, 142, 143, 143-1, 143-2 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 141, 143-3, 143-4 Y 143-5 TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 139.- Este impuesto se causará por la explotación de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley, y se pagará conforme a las cuotas que señala la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 140.- El Impuesto deberá pagarse al menos dos días hábiles previos a cada función, ante la Recaudación de Rentas del Estado. La autoridad recaudadora podrá recibir el pago del impuesto por más de una función.

(...)

ARTÍCULO 141.- Derogado.

ARTÍCULO 142.- Ninguna de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley, aunque sea en forma eventual, podrá practicarse sin avisar por escrito a la Recaudación de Rentas correspondiente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su celebración, indicando la naturaleza y características de aquellas, fechas y horarios de inicio y de conclusión de cada evento, así como en los casos de ampliación del periodo de explotación de dichas actividades.

En caso de no dar el aviso correspondiente, se aplicarán las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Baja California.

La Secretaría de Hacienda a través de sus Oficinas de Recaudación de Rentas, podrá llevar a cabo la verificación del pago del impuesto, y otorgar las facilidades que requieran para su cumplimiento.

ARTÍCULO 143.- Este impuesto, en ningún caso, deberá ser trasladado al espectador.

ARTÍCULO 143-1.- No causará el pago de este Impuesto respecto a las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para aquellas personas contribuyentes cuyas actividades comprendan la promoción y difusión de la cultura en Baja California, a través de la música, artes plásticas, artes dramáticas, danza y literatura, por los ingresos que se obtengan de la explotación de los eventos que a continuación se indican, en los que únicamente participen artistas no comerciales que presenten una propuesta con fines culturales, incluyendo aquellos que se realicen en espacios culturales independientes y siempre que no se persigan fines de lucro.

Para efecto de lo anterior, el beneficio se aplicará exclusivamente a las actividades que se enlistan a continuación:

1. Conciertos musicales de índole cultural;
2. Audiciones poéticas;
3. Representaciones de opera;
4. Representaciones de ballet;
5. Obras de teatro de índole cultural;
6. Conferencias, congresos, simposios y festivales de índole cultural;
7. Exposiciones de escultura, literatura, fotográfica y pintura;
8. Representaciones de danza, y
9. Pantomima.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 135

...7

ARTICULO 143-2.- Para la procedencia de la no causación prevista en el artículo anterior y, previo a la realización de alguna de las actividades a que la misma hace referencia, las personas contribuyentes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. **Acreditar tener domicilio en el Estado de Baja California;**
2. **Acreditar el carácter de representante legal de quien comparece, tratándose de personas morales;**
3. **Presentar por escrito a la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, cuando menos cinco días hábiles antes de la realización del evento, solicitud de exención acompañada de la constancia expedida por el Instituto de Servicios Culturales de Baja California, mediante el cual dicho organismo confirme que las personas físicas y morales realizan primordialmente alguna de las actividades a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto;**
4. **Exhibir opinión favorable de la Secretaría de Cultura en el que conste que el evento reúne las características y corresponde a alguna de las actividades descritas en el artículo Primero del presente Decreto, debiendo anexar la documentación mediante la cual acredita tales supuestos, para el análisis que se realice en la resolución final que emita la Secretaría de Hacienda; y**
5. **Destinar para el acceso gratuito de las personas con discapacidad, conforme a su acepción según la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, el equivalente al 10% (diez por ciento) del boletaje que emitan.**

ARTÍCULO 143-3.- Derogado.

ARTÍCULO 143-4.- Derogado.

ARTÍCULO 143-5.- Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente iniciativa de reforma entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda realizará los ajustes correspondientes a los sistemas de pago y habilitará la Unidad Administrativa correspondiente, a efecto de que permitan a los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos dar cumplimiento a las obligaciones de pago y de presentación de avisos, de conformidad con los señalado en los artículos 140 y 142 que se reforman con el presente Decreto.

TERCERO.- Los espectáculos y eventos públicos cuya realización este programada para antes de la entrada en vigor de las presentes reformas, de conformidad con el aviso a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, se liquidarán y pagarán en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO.- Se abroga el Decreto del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California publicado el treinta de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, por el que se condona y exime el 100% (cien por ciento) del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a favor de personas dedicadas a la promoción y difusión de la cultura a través de la música, artes pláticas, artes dramáticas, danza y literatura en el Estado.

Una vez señalado lo anterior y analizada la presente iniciativa por esta Comisión, y en cumplimiento de los artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, numeral 2; 110, 112, 115, 116, 117, 118 y 122, así como demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se elabora el presente Dictamen bajo los siguientes:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 135

...8

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que de conformidad con el Artículo 65 fracción III, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, es atribución de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, conocer, estudiar y dictaminar las Iniciativas de reformas a las Leyes de Ingresos, Leyes y Decretos fiscales estatales y otras disposiciones de carácter fiscal que rijan a las Entidades.

SEGUNDO. - Que la Gobernadora del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 28 y 49 ambos en su fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, como el Artículo 31 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, presentó ante el Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto, donde se plantea reformar el Artículo 4 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2026, como los artículos 139, 140, 142, 143, 143-1, 143-2 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, y la derogación de los artículos 141, 143-3, 143-4, 143-5, de la Ley de Hacienda en cita.

TERCERO. - Que el Impuesto sobre Espectáculos Públicos, es un tributo que grava la realización de eventos públicos tales como conciertos, obras de teatro, funciones de circo, espectáculos cómicos, taurinos, deportivos, eventos de box y lucha, entre otros. Este impuesto es regulado por la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, estableciéndose en la Ley de Ingresos estatal en forma anual, las tasas impositivas para este tributo. Por ello, la obligación de pagar este Impuesto recae sobre el organizador o promotor del evento. Este puede ser una persona física o moral, estableciéndose en la Ley referida, diversas obligaciones a cargo de éstos, entre las que se encuentra la de permitir a los interventores que designe la Secretaría de Hacienda o sus Oficinas de Recaudación, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que requieran para su cumplimiento, entre otras.

CUARTO. - Que el principio de proporción tributaria previsto en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. En este mismo sentido, el Artículo 9 de la Constitución Política Local, prevé como obligación de los habitantes del Estado las que señala el Artículo 31 en cita.

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large checkmark and several smaller scribbles.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

QUINTO. - Que la Iniciativa tiene por objeto reformar el **Artículo 4** de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2026, para sustituir el esquema de tasas de cobro sobre los ingresos obtenidos por la explotación de las actividades relativas al Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos a efecto de que se causen a través de un esquema de cuotas fijas diferenciadas de 10 hasta 40 Unidades de Medida y Actualización. Igualmente propone reformar los últimos dos párrafos del Artículo 4, el primero de ellos para establecer que el pago del esquema de cuotas se sujetará a lo preceptuado por el Artículo 140 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, es decir que dicho impuesto se pague al menos dos días hábiles previos a cada función ante la Recaudación de Rentas del Estado. El segundo conforme al último párrafo, que los recursos obtenidos por el cobro de este impuesto, se destine al financiamiento de programas de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California.

SEXTO. - Que la reforma del Artículo 4 de la Ley de Ingresos del Estado propone suprimir "...el ingreso bruto percibido por la venta de boletos para entrar al espectáculo...", de los supuestos contenidos en las fracciones I a VI, dejando únicamente el concepto de cada actividad o espectáculo con la cuota fija diferenciada en UMA. *(eliminando la tasa porcentual como actualmente se prevé)*, con el propósito de mejorar su diseño de cobro a efecto de hacerlo más funcional y eficiente. Atendiendo además a lo preceptuado por el Artículo 139 de la Ley de Hacienda donde se determina que el Impuesto se pagará conforme a las tarifas que señala la ley de Ingresos del Estado.

SÉPTIMO. - Que la Iniciativa de reforma al sustituir las tasas hasta ahora previstas en porcentajes a una cuota fija, mantiene intacta la estructura normativa de la contribución, preservando el resto de los elementos del impuesto, esencialmente lo que comprende al sujeto, objeto y base. En la actualidad, la tasa del impuesto objeto de reforma, atiende al ingreso bruto del sujeto obligado, es decir, se considera como base gravable, la totalidad de los ingresos obtenidos por la venta de los boletos de admisión al evento de que se trate, sin considerar los gastos que este efectuó en la realización de este, lo cual, impide identificar el ingreso neto real. En esta condición, se ha determinado, incluso por la Suprema Corte de Justicia, que tomar el ingreso bruto como base para el impuesto es inconstitucional. Lo anterior, en base a que un impuesto justo debe permitir la deducción de los costos (renta del recinto, producción, talento, etcétera) para gravar únicamente la ganancia real. Lo anterior, se sustenta en la Tesis No. 2024133 publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

OCTAVO. - Que, con relación a la Fracción V, del Artículo 4, de la Ley de Ingresos, la Comisión que suscribe estima oportuna la modificación de su concepto, en virtud de lo

[Handwritten signature]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 135

...10

preceptuado por el Artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, que sustenta la prohibición del uso de animales vivos para el entrenamiento de carreras. De tal manera que dicho concepto quede descrito como “V.- Espectáculos de frontón...40 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.”, en lugar de “V.- Espectáculos de frontón, carreras de caballos o de galgos...40 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.”

NOVENO. - Que la Iniciativa también propone **reformular** los artículos 139, 140, 142, 143, 143-1, 143-2 de la Ley de Hacienda del Estado, con el fin de determinar el cobro del esquema de cuotas, el momento de pago y la autoridad facultada para recibir el cobro. Y **derogar** los artículos 141, 143-3, 143-4, 143-5, al no ser compatibles con el esquema de cuotas referido, eliminando todo lo relativo al INTERVENTOR que designa la autoridad fiscal, la precisión de honorarios, y las obligaciones de los contribuyentes respecto al boletaje, resello y venta de boletos que no estén resellados entre otros.

DÉCIMO. - Que la reforma del Artículo 139 de la Ley de Hacienda, propone eliminar el texto de “tarifas”, dejando sólo el de “cuotas”, con el propósito de obtener armonía jurídica en su contenido, atendiendo a la reforma del Artículo 4 de la Ley de Ingresos, en este sentido, se propone modificar la palabra “señala” por el de “señale” al hacer referencia a la Ley de Ingresos, y con ello lograr armonía terminológica.

DÉCIMO PRIMERO. - Que el Artículo 140 de la Ley de Hacienda, elimina la figura del INTERVENTOR, y se precisa un plazo para el pago del Impuesto. Con relación a este numeral, la Comisión que suscribe estima conveniente uniformar el contenido del texto relativo a más “de una función” señalado en el primer párrafo, como lo relativo a la palabra “función o funciones” del texto contenido en el segundo párrafo, lo anterior en razón a que el cálculo del Impuesto se propone por evento.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que con relación al Artículo 142 de la Ley de Hacienda, si bien, permanece la obligación de avisar por escrito a la Recaudación de Rentas la práctica de las actividades objeto del Impuesto en cita, su pretensión es modificar el plazo de dicho aviso, ya que actualmente es de 24 horas de anticipación y en la Iniciativa se actualiza a cuando menos con 5 días hábiles de anticipación. Además, se adicionan dos párrafos, con el propósito de señalar que se aplicarán las disposiciones del Código Fiscal en caso de no dar el aviso correspondiente, y que “La Secretaría de Hacienda a través de sus Oficinas de Recaudación de Rentas, podrá llevar a cabo la verificación del pago del impuesto, y otorgar las facilidades que requieran para su cumplimiento”.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DÉCIMO TERCERO. - Que el Artículo 143 de la Ley de Hacienda, suprime las facultades del INTERVENTOR contenidas en el texto vigente, y reubica el contenido del Artículo 143-1 del texto vigente que señala “*ARTICULO 143-1.- Este impuesto, en ningún caso, deberá ser trasladado al espectador.*”, para posicionarlo como Artículo 143. Cabe precisar que la reforma que se propone en este artículo suprime la figura del Interventor, lo cual se replica en diversos artículos de la misma Ley. Por lo que se propone en la Iniciativa la derogación de los artículos 141, 143-3, 143-4 y 143-5.

DÉCIMO CUARTO.- Que la reforma del Artículo 143-1 de la Ley de Hacienda, refiere que, no causará el pago de este Impuesto respecto a las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos del Estado, para aquellas personas contribuyentes cuyas actividades comprendan la promoción y difusión de la cultura en Baja California, a través de la música, artes plásticas, artes dramáticas, danza y literatura, por los ingresos que se obtengan de la explotación de los eventos que en dicho artículo se indica, en los que únicamente participen artistas no comerciales que presenten una propuesta con fines culturales, incluyendo aquellos que se realicen en espacios culturales independientes y siempre que no se persigan fines de lucro.

DÉCIMO QUINTO.- Que con relación a la reforma del Artículo 143-1 de la Ley de Hacienda, es importante precisar como antecedente que el Artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de diciembre de 2025, por el cual se condona y exime el 100% del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos, a favor de personas dedicadas a la promoción y difusión de la cultura a través de la música, artes plásticas, artes dramáticas, danza y literatura en el Estado, consideraba la exención del pago de este impuesto por los mismos eventos contemplados en la adecuación propuesta. De ahí que la reforma planteada, guarda coherencia con el principio de progresividad de derechos al establecerse un esquema de no causación del impuesto tratándose de eventos estrictamente culturales, a fin de apoyar el bienestar social y el fortalecimiento del tejido cultural del Estado, y por otro lado fomenta la participación de los contribuyentes cuyas actividades comprendan la promoción y difusión de la cultura en Baja California.

DÉCIMO SEXTO. - Que, con relación a la reforma del Artículo 143-2 de la Ley de Hacienda se suprime lo relativo a los honorarios de los Interventores, estableciendo en su lugar lo referente a los requisitos para la procedencia de la no causación, consistiendo estos en “*1. Acreditar tener domicilio en el Estado de Baja California; 2. Acreditar el carácter de representante legal de quien comparece, tratándose de personas morales; 3. Presentar por escrito a la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, cuando menos cinco días hábiles antes de la realización del evento, solicitud de exención acompañada de la constancia expedida por el Instituto de Servicios Culturales de Baja California, mediante el cual dicho organismo confirme que las personas físicas y morales realizan primordialmente alguna de las actividades a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto; 4. Exhibir opinión favorable de la Secretaría de Cultura en el que conste que el evento reúne las características y corresponde a alguna de las actividades descritas en el artículo*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 135

...12

Primero del presente Decreto, debiendo anexar la documentación mediante la cual acredita tales supuestos, para el análisis que se realice en la resolución final que emita la Secretaría de Hacienda; y, 5. Destinar para el acceso gratuito de las personas con discapacidad, conforme a su acepción según la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, el equivalente al 10% (diez por ciento) del boletaje que emitan." En tal circunstancia, la Comisión que suscribe, estima conveniente uniformar los requisitos 3 y 4 de dicha reforma, toda vez que su texto hace referencia, al "artículo primero del presente Decreto" cuando debe ser el referente al "Artículo 143-1 de la presente Ley".

DÉCIMO SÉPTIMO. - Que, la derogación del Artículo 143-5 de la Ley de Hacienda, se propone toda vez que dicha disposición normativa determina que quedan afectos a garantizar el pago del impuesto, preferentemente los considerados en dos fracciones, siendo estas, "I.- Los bienes inmuebles en que se exploten espectáculos públicos o diversiones, cuando sean propiedad de los contribuyentes de este impuesto; II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en el espectáculo público." Supuesto que tampoco es compatible con el esquema de cuotas fijas diferenciadas propuesta en la presente Iniciativa.

DÉCIMO OCTAVO.- Que respecto al contenido de los Artículos Transitorios, se desprende que del Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Ingresos, así como del Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Hacienda, se hace referencia al "Artículo 142 de la Ley de Hacienda", más no se precisa si el numeral corresponde al texto vigente de dicha norma o al 142 de la reforma planteada, por ello, y con el propósito de clarificar los efectos legislativos de la ley que se adecua, se elimina dicha referencia descrita como "de conformidad con el aviso a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California," de ambos numerales.

DÉCIMO NOVENO.- Que la reforma del Artículo 4 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del año 2026, como de los artículos 139, 140, 142, 143, 143-1, 143-2, y derogación de los artículos 141, 143-3, 143-4, 143-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California son jurídicamente viables, en virtud de que guardan congruencia con el principio de proporción tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al conservar los elementos del tributo, puesto que sólo modifica la forma de pago de dicho Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, estableciéndose el esquema de cuotas fijas diferenciadas, considerándose igualmente procedente, que su recaudación sea destinada íntegramente al apoyo de los programas sociales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

VIGÉSIMO. - Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, opinión sobre la Iniciativa de Decreto, esta última, de conformidad con el Artículo 105 fracción II de la Ley de

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a checkmark and a signature.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 135

...13

Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios. emitiéndose ésta mediante oficio número TIT/532/2026 de fecha 26 de mayo de 2026.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión que suscribe somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente punto

RESOLUTIVO:

PRIMERO. SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 4.- El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se causará conforme a las siguientes

CUOTAS:

- I.- Obras de teatro y funciones de circo ... 15 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.
- II.- Espectáculos cómicos, taurinos, audiencias musicales, bailes, eventos de box y lucha ... 20 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.
- III. - Espectáculos de carpa y aquellos en que participen deportistas profesionales.... 20 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.
- IV.- Espectáculos en que participen deportistas, músicos y actores no profesionales, así como los realizados por instituciones educativas y organizaciones que no persigan fines de lucro... 10 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.
- V.- Espectáculos de frontón... 40 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.
- VI.- Otras diversiones y espectáculos públicos... 20 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 135

...14

El pago de las cuotas señaladas en el presente artículo deberá realizarse en los mismos términos y plazos previstos en el artículo 140 de la Ley de Hacienda del Estado o en las demás disposiciones aplicables.

Los recursos que se obtengan por concepto de dichas cuotas deberán destinarse al financiamiento de programas de asistencia social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente iniciativa de reforma entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Los espectáculos y eventos públicos cuya realización este programada para antes de la entrada en vigor de las presentes reformas, se liquidarán y pagarán en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente decreto.

SEGUNDO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 139, 140, 142, 143, 143-1, 143-2 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 141, 143-3, 143-4 Y 143-5 TODOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 139.- Este impuesto se causará por la explotación de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley, y se pagará conforme a las cuotas que señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 140.- El Impuesto deberá pagarse al menos dos días hábiles previos a cada evento, ante la Recaudación de Rentas del Estado. La autoridad recaudadora podrá recibir el pago del impuesto por evento.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto causado, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, al siguiente día hábil de aquel en que se celebre el evento.

ARTÍCULO 141.- Derogado.

ARTÍCULO 142.- Ninguna de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley, aunque sea en forma eventual, podrá practicarse sin avisar por escrito a la Recaudación de Rentas correspondiente, cuando menos con

[Handwritten signature and initials in blue ink]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

cinco días hábiles de anticipación a su celebración, indicando la naturaleza y características de aquellas, fechas y horarios de inicio y de conclusión de cada evento, así como en los casos de ampliación del periodo de explotación de dichas actividades.

En caso de no dar el aviso correspondiente, se aplicarán las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Baja California.

La Secretaría de Hacienda a través de sus Oficinas de Recaudación de Rentas, podrá llevar a cabo la verificación del pago del impuesto, y otorgar las facilidades que requieran para su cumplimiento.

ARTÍCULO 143.- Este impuesto, en ningún caso, deberá ser trasladado al espectador.

ARTÍCULO 143-1.- No causará el pago de este Impuesto respecto a las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para aquellas personas contribuyentes cuyas actividades comprendan la promoción y difusión de la cultura en Baja California, a través de la música, artes plásticas, artes dramáticas, danza y literatura, por los ingresos que se obtengan de la explotación de los eventos que a continuación se indican, en los que únicamente participen artistas no comerciales que presenten una propuesta con fines culturales, incluyendo aquellos que se realicen en espacios culturales independientes y siempre que no se persigan fines de lucro.

Para efecto de lo anterior, el beneficio se aplicará exclusivamente a las actividades que se enlistan a continuación:

1. Conciertos musicales de índole cultural;
2. Audiciones poéticas;
3. Representaciones de opera;
4. Representaciones de ballet;
5. Obras de teatro de índole cultural;
6. Conferencias, congresos, simposios y festivales de índole cultural;
7. Exposiciones de escultura, literatura, fotográfica y pintura;
8. Representaciones de danza, y
9. Pantomima.



ARTÍCULO 143-2.- Para la procedencia de la no causación prevista en el artículo anterior y, previo a la realización de alguna de las actividades a que la misma hace referencia, las personas contribuyentes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Acreditar tener domicilio en el Estado de Baja California;
2. Acreditar el carácter de representante legal de quien comparece, tratándose de personas morales;
3. Presentar por escrito a la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, cuando menos cinco días hábiles antes de la realización del evento, solicitud de exención acompañada de la constancia expedida por el Instituto de Servicios Culturales de Baja California, mediante el cual dicho organismo confirme que las personas físicas y morales realizan primordialmente alguna de las actividades a que se refiere el artículo 143-1 de la presente Ley;
4. Exhibir opinión favorable de la Secretaría de Cultura en el que conste que el evento reúne las características y corresponde a alguna de las actividades descritas en el artículo 143-1 de la presente Ley, debiendo anexar la documentación mediante la cual acredita tales supuestos, para el análisis que se realice en la resolución final que emita la Secretaría de Hacienda; y,
5. Destinar para el acceso gratuito de las personas con discapacidad, conforme a su acepción según la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, el equivalente al 10% (diez por ciento) del boletaje que emitan.

ARTÍCULO 143-3.- Derogado.

ARTÍCULO 143-4.- Derogado.

ARTÍCULO 143-5.- Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 135

...17

PRIMERO. La presente iniciativa de reforma entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda realizará los ajustes correspondientes a los sistemas de pago y habilitará la Unidad Administrativa correspondiente, a efecto de que permitan a los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos dar cumplimiento a las obligaciones de pago y de presentación de avisos, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 142 que se reforman con el presente Decreto.

TERCERO. Los espectáculos y eventos públicos cuya realización este programada para antes de la entrada en vigor de las presentes reformas, se liquidarán y pagarán en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente decreto.

CUARTO. Se abroga el Decreto del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California publicado el treinta de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, por el que se condona y exime el 100% (cien por ciento) del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a favor de personas dedicadas a la promoción y difusión de la cultura a través de la música, artes plásticas, artes dramáticas, danza y literatura en el Estado.

D A D O.- En Sesión Ordinaria Virtual de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la XXV Legislatura Constitucional del del Congreso del Estado de Baja California, al primer día del mes de junio del año dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO


DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
SECRETARIO


DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA


DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL


DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
VOCAL

CP



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 135

...18

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
VOCAL

Estas firmas corresponden al **Dictamen No. 135** de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria Virtual, al primer día del mes de junio del año dos mil veintiséis.